Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que los mismos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria. Octavo.-Por la Dirección General de Transportes Terrestres se

dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

## MINISTERIO DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

## TARIFAS MAXIMAS OFICIALES

PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS POR O.M. DE 15 de junio de 1990

Precio por vehiculo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	PESETAS 41
	PESETAS
Mínimo de percepción	235

PESETAS Precio por hora de espera, incluidos los impuestos 1120

### RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION.

Durante el transcurso de la pri-A) mera hora de espera el usuarlo tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 280 pesetas cada fracción.

Los servicios se contratarán en B) régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido mas corto, si no se conviniera expresamente la con-

En cualquier caso el usuario tendrá derecha al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la 0. M de 15-06-90

Las percepciones expresadas tie-D) nen caracter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el caracter de obligatoria.

Las irregularidades a infracciones observadas por las usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehí-

VEHICULO-MATRICULA\_\_\_\_\_

# **MINISTERIO** DE SANIDAD Y CONSUMO

REAL DECRETO 820/1990, de 22 de junio, por el que se prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apartencia engañosa que pongan en peligro la salud o 14814 seguridad de los consumidores.

La Directiva del Consejo 87/357/CEE, de 25 de junio, obliga a que los Estados miembros de las Comunidades Europeas prohiban en su territorio la fabricación y comercialización de cualquier producto no alimenticio con aspecto de serlo, que por su apariencia engañosa pueda

alimenticio con aspecto de serio, que por su apariencia enganosa pueda inducir a confusión y entrañar un peligro para el consumidor.

La legislación española, en el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma, ya contenía una prohibición de este tipo, si bien no tan amplia como la prevista en la norma comunitaria, lo que ha hecho necesaria la elaboración del presente Real Decreto, a fin de adaptar nuestro derecho a la Directiva 87.73.57.054 tiva\_87/357/CEE.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en relación con el artículo 2.º de la citada Ley, así como de los artículos 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y al amparo del artículo 149.1, 1.ª, 10.ª y 16.ª, de la Constitución.

Miércoles 27 junio 1990

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, han sido oídas en consulta, tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como

los empresarios relacionados con el sector.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se prohíbe la fabricación y comercialización, así como la importación y exportación de los productos que por su apariencia engañosa pongan en peligro la seguridad o la salud de las

Los productos a los que se refiere el apartado anterior son aquellos que sin ser alimenticios tienen una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios, y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, de intoxicación, de perforación o de obstrucción del tubo digestivo.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de realizar cuantas otras acciones sean

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de realizar cuantas otras acciones sean pertinentes, las autoridades competentes deberán retirar del mercado cualquier producto de los previstos en el artículo anterior.

2. Con objeto de cumplir la obligación de informar a la Comisión, establecida en la Directiva 87/375/CEE, de 25 de junio, las autoridades que adopten alguna medida para prohibir la comercialización, o fabricación o la retirada del mercado de los productos a que se refiere el presente Pacial Deserva deberga de la presente Pacial Deserva de la presente Pacial presente Pacial presente Pacial presente Pacial presente Pacial Pacial Deservator de la presente Pacial el presente Real Decreto, deberán comunicar dicha actuación a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores en lo relacionado con el control sanitario de los productos contemplados en el Código Alimentario Español y al Instituto Nacional

del Consumo en los demás supuestos.

La comunicación a la que se refiere el punto anterior no será necesaria cuando ya se exija una información sobre el producto, en virtud de la Decisión del Consejo 89/45/CEE, de 21 de diciembre de 1988. Art. 3.º

Art. 3.° La fabricación y comercialización de productos a que se refiere el artículo 1.° se considerará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en los artículos 34. 35 y 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en los artículos 2.°, 3.4, y 10 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se considerará norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1, 1.ª, 10.ª y 16.ª, de la Constitución.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el

desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de junio de 1990.

El Ministro de Sanidad y Consumo. IULIAN GARCIA VARGAS

JUAN CARLOS R.